



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Sumilla: La litis se debe resolver en concordancia con las alegaciones expuestas por las partes, exceder a ella constituye afectación al principio de congruencia y con ello al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

Lima, diez de octubre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil catorce – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Trujillo Serrano a fojas seiscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 97, de fojas seiscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 90, de fojas quinientos sesenta y ocho, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundadas las pretensiones de restitución de posesión, mejor derecho de posesión e indemnización por daños y perjuicios; en los seguidos por Ezequiel Trujillo Serrano contra Angélica Trujillo Serrano.-----

II. ANTECEDENTES:-----

2.1. DEMANDA.- Ezequiel Trujillo Serrano interpone demanda sobre Restitución de Posesión (Petición de Herencia) a fojas treinta y cinco y en forma acumulativa subordinada demandó Mejor Derecho de Posesión, contra Angélica Trujillo Serrano; de la pretensión de la demanda se desprende lo siguiente: **a)** Su abuelo Helacio Trujillo Santa María, antes de fallecer instituyó como heredero a su padre José Augusto Trujillo Nano y a sus hermanos Gonzalo, Pedro y Artemio Trujillo Nano, conforme se acredita del Protocolo de Testamento por Escritura Pública, de fecha veintiocho de julio de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

novecientos cuarenta y cinco; y, **b)** Su padre falleció intestado el día diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, dejando como herederos forzosos a Ezequiel Trujillo Serrano, Mayela Trujillo Serrano y Angélica Trujillo Serrano, entrando en posesión de los bienes muebles e inmuebles que adquirió su progenitor, cabe señalar que por motivos laborales y familiares su persona y su hermana Mayela Trujillo Serrano dejaron la localidad de Tomayquichua, a fin de buscar mejoras en sus condiciones de vida; en cuanto a los bienes, estos quedaron en custodia (posesión) de su hermana Angélica Trujillo Serrano, quien desde el año mil novecientos setenta a la actualidad, se encuentra usufructuando los bienes del presente proceso.-----

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:-----

2.2.1. Angélica Trujillo Serrano contesta la demanda y reconviene a fojas sesenta y tres, solicitando que en su oportunidad se declare infundada en todos sus extremos la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: **1)** La demanda carece de objetividad y veracidad por cuanto su abuelo al instituir como heredero a su padre José Augusto Trujillo Nano, en el Protocolo de Testamento por Escritura Pública de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, no detalla en forma fehaciente los bienes materia de herencia, del fundamento de la pretendida demanda, debió manifestarse en honor a la verdad que, dichas propiedades pertenecen a sus demás hermanos en su condición de herederos, quienes por más de cincuenta años lo vienen conduciendo en forma pacífica, continuada y de buena fe; **2)** Teniendo en cuenta los hechos producidos en esas circunstancias, el demandante Ezequiel Trujillo Serrano, ha sido el heredero más beneficiado de todos los hermanos con los distintos bienes dejados por su padre, habiendo recibido el accionante las cuotas que le correspondieron como Anticipo de Legítima, tal como se puede acreditar en forma fehaciente y objetiva del documento de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres; y, **3)** Respecto a la reconvencción, demanda indemnización por los daños y perjuicios, tanto moral y personal, ascendente a la suma de cien mil soles (S/100,000.00) contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Ezequiel Trujillo Serrano; pues, el reconvenido y demás hermanos han participado en la División y Partición de la masa hereditaria ante la autoridad judicial; por consiguiente, la actitud tomada por el reconviniendo, le habría causado un enorme e irreparable daño moral, a sabiendas que sus pretendidas acciones no están sujetas a la verdad; asimismo, manifiesta que la demanda incoada le ha generado menoscabo en su patrimonio.-----

2.2.2. Ezequiel Trujillo Serrano absuelve el traslado de la reconvenición a fojas noventa y ocho, en relación a la indemnización por daños y perjuicios formulada, para que en su oportunidad se declare infundada, por los siguientes fundamentos: **1)** El terreno y/o terrenos materia de la presente demanda no ostentan título (s) alguno (s) a nombre de la masa hereditaria, señalando que la posesión de los mismos la tiene Angélica Trujillo Serrano; por tanto, le asiste el legítimo derecho de solicitar la pretensión de la demanda; **2)** Su legítimo derecho de solicitar la herencia y la posesión del terreno se ajusta a ley, en mérito al contrato privado de promesa de venta de una tercera parte del lote 01, correspondiendo mil novecientos ochenta y un metros cuadrados (1,981.00 m²) ubicado en la Alameda Garcilaso de la Vega 114, aduce que hay un área remanente donde se le niega el acceso, documento que no se ha formalizado y recibido el pago total por ser un documento de promesa de compraventa, celebrado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; y, **3)** Respecto a la indemnización por daños y perjuicios pide el triple de lo solicitado en la reconvenición, se da en mérito a que el terreno de su propiedad ha sido alquilado por la demandada a una empresa constructora; es decir, actualmente se ha convertido en un depósito de materiales para agua y desagüe.-----

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la Resolución número 90, de fojas quinientos sesenta y ocho, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, declaró: **a)** Infundada la pretensión incoada por Ezequiel Trujillo Serrano contra Angélica Trujillo Serrano y otros, sobre Restitución de Posesión (Petición de Herencia); **b)** Infundada la pretensión incoada por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Ezequiel Trujillo Serrano contra Angélica Trujillo Serrano y otros, sobre Mejor Derecho de Posesión; y, **c)** Infundada la pretensión incoada por Angélica Trujillo Serrano contra Ezequiel Trujillo Serrano y otros, como reconvencción sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, ordenó archivar la causa; por los siguientes fundamentos: **1)** Respecto a determinar si con la demanda incoada se ha ocasionado daños de orden patrimonial y moral a la demandada Angélica Trujillo Serrano, no se ha causado daños y perjuicios debido a que el accionante como heredero legal, viene reclamando un derecho constitucional que tiene como tal; es decir, es copropietario de los bienes dejados por su ancestro, y la norma sustantiva le faculta a reclamar a cualquier persona que tenga la propiedad, incluyendo a otro heredero para concurrir con él, hecho que no justifica su pretensión accionada como reconvencción; **2)** Respecto al daño causado, la misma no cumple con los requisitos de responsabilidad civil; por tanto, no cabe fijarse monto alguno por este concepto y por improbada; y, **3)** Se debe declarar infundada la demanda, tanto la pretensión sobre Restitución de Posesión, como la de Mejor Derecho de Posesión, por improbadas, ya que los medios probatorios ofrecidos por esta parte, se han dirigido para probar la propiedad, mas no la posesión en ambas pretensiones; pese a que su derecho de propiedad ya estaba probado fehacientemente con la sucesión intestada anexada a la demanda; también debe de desestimarse la contrademanda (reconvencción) interpuesta por la demandada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, igualmente por improbada, ya que sus medios de prueba ofrecidos se han dirigido a probar otros hechos, mas no el daño causado a su persona por el accionante.-----

2.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la Resolución número 97, de fojas seiscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: Respecto a la Petición de Herencia: **1)** De los medios probatorios aportados al presente proceso se tiene que: El testamento por Escritura Pública otorgado por Helacio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Trujillo Santa María, padre del causante José Augusto Trujillo Nano, y teniendo en cuenta los bienes a los que se hace alusión en el indicado testamento, y realizada la respectiva confrontación con los bienes a los que se hacen referencia en la demanda, detallados según las memorias descriptivas; asimismo, de los planos de localización y perimétricos; se advierte, que no coinciden con los bienes transferidos en el testamento por Escritura Pública por Helacio Trujillo Santa María padre del causante José Augusto Trujillo Nano, salvo en relación al bien inmueble ubicado en los jirones Progreso y 28 de Julio sin número, de la ciudad de Tomayquichua, distrito del mismo nombre, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, pero únicamente en su ubicación, mas no advirtiéndose mayor especificación en el aludido testamento, respecto a su numeración área o perímetro; y si bien, en la transcripción del testamento se indica que la casa-terreno ubicado en la calle 28 de Julio cuenta con un área de mil metros cuadrados (1,000.00 m²), esto tampoco se condice con el petitorio de la demanda, con la memoria descriptiva, ni con los planos presentados; **2)** Por lo expuesto, no se encuentra identificado el patrimonio hereditario, y si bien en la instrumental ofrecida como elemento probatorio por la demandada, pretendiendo acreditar una división y partición convencional sucedida en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, esta no conserva su eficacia probatoria; pues, según el Dictamen Grafotécnico, se concluye que la firma atribuida al demandante Ezequiel Trujillo Serrano, no proviene de su puño gráfico. Sobre el Mejor Derecho de Posesión: **1)** En el Mejor Derecho de Posesión (acción posesoria), el debate se centra en establecer quién tiene el mejor derecho a la posesión; el demandante y demandado cuentan con título posesorio, ambos reclaman el derecho a la posesión, amparados en sus respectivos títulos; se enfrenta un título posesorio con otro título posesorio; **2)** En ese orden de ideas, cabe determinar si el demandante Ezequiel Trujillo Serrano y la demandada Angélica Trujillo Serrano tienen derecho preferencial sobre el inmueble materia de *litis*; en ese sentido, como es de verse en el presente expediente, el demandante no ha presentado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

título posesorio que acredite su calidad de poseionario, sobre parte de los bienes inmuebles ubicados entre los jirones Progreso y 28 de Julio sin número, en la ciudad de Tomayquichua, y el inmueble ubicado en el jirón Santa Rosa sin número, de la misma ciudad (Hoy Alameda Garcilaso de la Vega número 114); más aún, ello se corrobora porque el propio recurrente ha manifestado en su escrito de demanda y apelación, con documentos, que la división y partición convencional se llevó a cabo el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres; y, **3)** Por último, no cabe pronunciarse respecto a la reconvención planteada, puesto que no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes, quedando firme dicho extremo. En consecuencia, estando a las consideraciones esgrimidas, y no desvirtuando la apelación, los argumentos de la sentencia, esta debe ser confirmada.-----

2.5 RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: a)** Se vulnera el debido proceso al señalar como puntos controvertidos aquellos que no se encuentran en controversia. Es así, que la demandada acepta estar en posesión de los bienes reclamados por el demandante; tan es así, que no contradice la acción respecto de tales bienes, sino únicamente sostiene que dichos bienes no le pertenecen al demandante porque a este le adjudicaron otros; y, **b)** Se transgrede el derecho al debido proceso y, por ende, el derecho a una debida motivación, cuando respecto a la acción de petición de herencia sostiene que teniendo el demandante la vocación hereditaria, no puede prosperar su petición, porque los bienes que señala, no coinciden con los bienes transferidos en el testamento, cuando la demandada admite la existencia de tales bienes y los deriva de un acto irregular de división y partición; **ii) Infracción normativa procesal del artículo 468 del Código Procesal Civil:** La Sala Superior no analiza que el *A quo* ha señalado como puntos controvertidos aquellos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

afirmados por el demandante, y no negados por la demandada, los mismos que claramente no requieren de prueba alguna; como son, que los bienes reclamados por el accionante corresponden a la masa hereditaria dejada por su causante José Augusto Trujillo Nano y que se encuentran en posesión de la demandada, hechos admitidos por la misma, considerándolos igualmente el *Ad quem* como puntos controvertidos, vulnerándose de esta manera la naturaleza de los mismos; **iii) Infracción normativa material del artículo 844 del Código Civil:** Ya que demostrada la existencia de los bienes de la herencia, así como la vocación hereditaria del demandante, la Sala Superior ha debido aplicar esta norma, reconociendo el derecho de copropiedad del demandante respecto a los bienes reclamados en la demanda; **iv) Infracción normativa material del artículo 664 del Código Civil:** Si la demandada ha admitido la existencia de los bienes reclamados por el accionante y la posesión que ella ejerce, no existe justificación para que la demanda no sea atendida; lo contrario condena al demandante a no reclamar jamás la herencia de la que ha sido despojado, en beneficio exclusivo de la demandada; y, **v) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** La Sala Superior omite aplicar este principio, no obstante que del tenor de la sentencia de vista se desprende que este tribunal considera que la demanda es defectuosa; sin embargo, al no analizar el derecho que corresponde al accionante, emite sentencia a favor de la demandada, beneficiándola en perjuicio de quien tiene como ella la condición de heredero.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso; el derecho a la motivación de las resoluciones y la valoración de las pruebas; y descartado ello, determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas, al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

TERCERO.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto; esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.-----

CUARTO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente; tanto, debido a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la

¹DE PINA, Rafael; *“Principios de Derecho Procesal Civil”*; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

²ESCOBAR FORNOS, Iván; *“Introducción al proceso”*; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

QUINTO.- Estando al sustento del recurso de casación, corresponde precisar que el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

SEXTO.- Bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

alterado actos de procedimiento, o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

SÉTIMO.- El principio denominado motivación de los fallos judiciales, que sustenta la infracción normativa citada en la causal **i)** constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables; pues, se fundamenta en principios de orden jurídico, ya que la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social con la finalidad de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-----

OCTAVO.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** La falta de motivación, y **2)** La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y, **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se da cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.-----

NOVENO.- Por su parte, el “principio de congruencia procesal” se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

inciso 6 y 122 inciso 4 del mismo Código; según el cual, en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) *principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*”³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí, a indicarle las razones de su sin razón, y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.-----

DÉCIMO.- En materia probatoria, el derecho a la utilización de los medios de prueba se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho; además, de congruente con la naturaleza del proceso, con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de poner atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuera su

³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por tanto, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto; en consecuencia, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, pero tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, la cual es el fin del proceso.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que ambas instancias han afectado el marco jurídico aquí delimitado; en tanto que, el *A quo*, luego de emitida la sentencia de vista que declaró nula la apelada, a fin que concurran al proceso los hermanos Eladio, Mayela y Melchor Trujillo Serrano, en atención a que no están considerados en la sentencia de sucesión intestada (Expediente número 87-2005) que acompaña el demandante; si bien dispuso que fueran notificados por edictos a fojas quinientos treinta y dos; sin embargo, luego de ello no cumplió con nombrarles curador, acorde a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Civil. Por otro lado, la Sala Superior confirmó la apelada, considerando que el demandante tiene vocación hereditaria, que los bienes transferidos en el testamento no coinciden con los que son materia de la demanda, salvo el bien identificado como jirón Pogreso y 28 de julio s/n, pero solo en su ubicación, más no en el área, perímetro y numeración, y si bien indica que mide mil metros cuadrados (1,000.00 m²), tampoco se condice con el metraje indicado en el petitorio; además, no se encuentra identificado el patrimonio hereditario, con lo que se demuestra que no existe una determinación concreta y fidedigna de los bienes; lo cual constituye una grave afectación al principio de congruencia; en tanto, ha introducido un hecho no alegado por las partes, el cual es la identificación del inmueble; pues, la demandada únicamente alega la existencia del documento de división y partición, y que el demandante ya recibió su parte, mas no cuestiona la identificación del bien; más aún, que a fojas veintiuno y veintiséis obra la memoria descriptiva de los dos bienes, emitida por la Zona Registral de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Huánuco, donde consta Helacio Trujillo Santa María como propietario (abuelo del demandante y de la demandada). También afecta el principio de congruencia; pues, omite responder los agravios expuestos en el recurso de apelación, referidos a la concurrencia de los hermanos Mayela, Melchor y Eladio.-----

DÉCIMO TERCERO.- Por otro lado la Sala Superior incurre en motivación defectuosa; al considerar que, si bien se adjunta la división convencional de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, según el dictamen pericial de fojas ciento noventa y dos, la firma de Ezequiel Trujillo Serrano no corresponde a su puño gráfico; sin embargo, dicha pericia analiza el documento de fojas cincuenta y nueve, el cual consiste en un contrato de compraventa suscrito entre el demandante y la demandada respecto a ciento sesenta y seis metros cuadrados (166.00 m²); es decir, la Sala Superior se basa en una prueba no actuada.-----

DÉCIMO CUARTO.- En este orden de ideas, se hace evidente que las instancias de mérito han vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso; nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada, a fin que el *A quo* subsane las omisiones anotadas, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil.-----

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Trujillo Serrano a fojas seiscientos treinta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 97, de fojas seiscientos veintitrés, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3014-2017
HUÁNUCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 90, de fojas quinientos sesenta y ocho, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, con arreglo a ley y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ezequiel Trujillo Serrano contra Angélica Trujillo Serrano, sobre Petición de Herencia y otro; *y los devolvieron*. Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Marg/Cbs/Csc